



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: En tanto la suscrita titular del despacho, debió proceder a realizar una revisión uno a uno de los asuntos asignados a la oficial mayor del despacho como persona a cargo del trámite de asuntos de naturaleza laboral, en tanto no estaban pasando a despacho los mismos y observa que el presente proceso, se encuentra pendiente de resolver solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante en tanto proceder a señalar fecha para audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se procederá por parte de la suscrita titular a su verificación.

El Bagre, 16 de septiembre de 2022

Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA.**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARY LUZ GONZALEZ ALEAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA Y CORPORACION NUTRIENDO VIDAS
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-000064-00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA
SUSTANCIACION	189

Encontrándose el expediente a Despacho por parte de la suscrita juez en forma directa, conforme a la constancia que antecede, para el estudio de la respectiva solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora el día 1 de julio de 2021, a través de la cual solicita que se de por contestada la demanda y se fije fecha de audiencia en el proceso de la referencia, en tanto las partes interesadas fueron debidamente notificadas por medio electrónico como establecía el Decreto 806 de 2020, deberá indicarse, lo siguiente:

Se tiene que verificada la notificación y debida contestación por parte de la codemandada Municipio de Zaragoza, a través de auto del 28 de junio de 2021, se dio por contestada la demanda frente a la entidad territorial, no ocurriendo lo mismo con la otra codemandada,

generándose requerimiento al apoderado de la parte demandante. Indicó el auto referenciado en sus apartes, lo siguiente:

“Dentro del presente proceso, toda vez que se observa que el correo indicado por la parte actora, mismo que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada CORNUVI a rebotado a los intentos de envío de mensajes por parte del despacho, no ofreciendo certeza si se hizo notificación efectiva a la demandada corporación nutriendo vidas CORNUVI, se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, manifieste si la parte accionada fue notificada en debida forma y de no haber ocurrido se sirva proceder de conformidad con la finalidad de darle impulso al proceso.

Puede verse entonces, que a pesar de peticionar el profesional del derecho el impulso procesal de fijar fecha para audiencia, su solicitud, conlleva la inobservancia del requerimiento previamente citado, en tanto, en forma clara le indicó el despacho que no se podía entender por notificada la entidad codemandada, en tanto, en forma real, el correo electrónico mediante el cual se pretendió realizar la notificación no cumplió con la finalidad de enviar el mensaje de datos, por cuanto el mismo rebota y de ello se ha dejado constancia en el plenario al interior del auto anteriormente referenciado, expedido en busca de la salvaguarda del derecho al debido proceso de una de las partes convocadas a juicio laboral.

Así las cosas, de importancia resulta traer a colación lo regulado por el Decreto 806 de 2020 Vigente para la fecha de realización de la notificación electrónica, mismo, que, al interior de su artículo en el inciso tercero, indicaba: *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Del contenido de la norma referenciada, se puede observar que solo se entenderá surtida la notificación cuando el envío es realizado, lo que en este caso a todas luces no ocurre, en tanto no puede tener la calidad de enviado un mensaje de datos que rebota.

Así las cosas, se insistirá en el requerimiento a la parte actora para que proceda a notificar personalmente y en debida forma a la parte codemandada Corporación nutriendo Vidas, ya sea en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando cuenta del envío efectivo del mensaje de datos, que pueda ser corroborado por el despacho y no de poder proceder en dicha forma, siendo esta última una norma de flexibilización que no deroga las disposiciones consignadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, ni en el Código General del Proceso, deberá proceder a la notificación personal en la forma dispuesta al interior del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y no de no ser posible la misma, deberá darse aplicación a lo consignado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se le recuerda al apoderado judicial del extremo activo de la litis, que le asiste el deber procesal de notificar a su extremo pasivo, con las garantías que revisten el debido proceso en aras de evitar a toda costa que pueda generarse nulidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fda Uribe Hdz', written in a cursive style.

**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**